

LEY 6.245

**Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado.
(C. O. R. F. O. - Río Colorado)**

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Créase la Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado (C. O. R. F. O. - río Colorado), que funcionará como entidad autárquica con capacidad de derecho público y privado. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por intermedio del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 2º La Corporación tendrá por finalidad promover el desarrollo integral de la zona de influencia del río Colorado en la provincia de Buenos Aires. Dicha zona será determinada por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO I

Objeto

Art. 3º La Corporación deberá cumplir los siguientes objetivos:

- a) Realizar la planificación integral de la zona a que se refiere el artículo 2º.
- b) Celebrar convenios ad referendum del Poder Ejecutivo, con entidades similares que se constituyan en otras provincias, a los fines de la formación de un ente interprovincial para la realización de obras necesarias tendientes al mejor aprovechamiento y distribución de las aguas del río Colorado, que aseguren un caudal permanente para el riego.
- c) Estudiar, proyectar, ejecutar y explotar las obras de canalización y desagües que permitan el mejor aprovechamiento del caudal de agua del río Colorado en su curso por el territorio de la Provincia.
- d) Realizar y/o promover la colonización de las tierras comprendidas en la zona de influencia de las obras de regadío.
- e) Levantar el mapa topográfico y edafológico de la zona.
- f) Determinar el uso apropiado de la tierra agrícola y del agua, y adoptar las medidas conducentes a evitar y combatir la erosión, degradación y agotamiento de la tierra y a conservar su fertilidad.
- g) Proyectar y ejecutar obras de defensa contra las inundaciones y de protección de las aguas contra la contaminación.
- h) Crear, participar en y/o fomentar la instalación de plantas industriales y entidades comerciales, de transporte, y toda otra que contribuya a la transformación y distribución de los productos de la zona, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 5º.
- i) Promover y/o ejecutar planes de forestación integral.
- j) Facilitar la comercialización de los bienes producidos, preponderantemente con intervención de los propios productores y a través de sociedades cooperativas o creando mercados en cualquier lugar del país o del exterior.
- k) Promover y/o ejecutar la electrificación de la zona y la adecuada distribución de la energía.
- l) Coordinar y cooperar con los organismos nacionales y provinciales en el mejoramiento de la red vial de la zona, de los transportes y comunicaciones, con o sin aportes económico-financieros.
- ll) Colaborar con las municipalidades de su zona de influencia en el planeamiento de los centros de población.
- m) Cooperar en el establecimiento de centros de investigación, estudio y experimentación agrícola-ganadero, como así también en el estudio de los problemas económicos y sociales vinculados con la planificación de la zona y colaborar con las autoridades educacionales en la instalación y habilitación de

escuelas primarias con finalidades de enseñanza agraria y en la creación de una escuela de riego.

- n) Fomentar la tecnificación y mecanización de las tareas rurales. *
- ñ) Promover el uso de fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y semillas seleccionadas para un mejor rendimiento.
- o) Promover la orientación del crédito agrícola directamente hacia los productores o cooperativas de la zona.
- p) Colaborar con los organismos específicos de la Provincia para asegurar que la contratación de mano de obra por los productores de la zona se ajuste a las disposiciones que rigen la materia.

Art. 4º Para asegurar el cumplimiento de sus objetivos, el Poder Ejecutivo podrá transferir a la Corporación, a requerimiento de la misma, las funciones, personal, bienes y créditos de otros organismos públicos que se encuentren bajo su jurisdicción.

CAPÍTULO II

Estímulo a la Iniciativa Privada

Art. 5º Las tareas de la Corporación se llevará a cabo estimulando la iniciativa privada y creando las condiciones necesarias a tal fin. Fomentará la creación de empresas privadas para cumplir los objetivos indicados en el inciso h) del artículo 3º.

Art. 6º Los particulares o empresas privadas podrán también participar en la ejecución y financiación de los planes generales de la Corporación, mediante el aporte de capitales en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III

Domicilio

Art. 7º El domicilio legal, el asiento y la sede de la Corporación serán fijados por el Poder Ejecutivo dentro de la zona de regadío del río Colorado.

CAPÍTULO IV

Dirección

Art. 8º La Corporación será dirigida por un directorio integrado por un presidente y cuatro vocales, designados por el Poder Ejecutivo en la siguiente forma: el presidente y dos vocales con acuerdo del Senado; los otros dos vocales a propuesta, en terna, de las entidades privadas de la zona vinculadas a las finalidades del organismo, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo. Los integrantes del directorio deberán ser elegidos entre personas de reconocida capacidad y conocimiento de los problemas que la Corporación debe resolver.

Art. 9º Los miembros del directorio ejercerán sus funciones durante cuatro años, siendo inamovibles mientras dure su buena conducta y podrán ser reelegidos. Deberán ser mayores de 30 años y argentinos nativos o tener tres años de ejercicio de la ciudadanía en caso de ser naturalizados. Dos de los vocales podrán ser extranjeros con diez años de residencia en la zona. Deberán, además, te-

ner residencia efectiva en la zona de influencia o de asiento de la Corporación, mientras duren en sus funciones.

Cuando se produzcan vacantes, el nombramiento del reemplazante se hará por el tiempo que falte hasta completar el periodo, debiendo el Poder Ejecutivo, en su caso, remitir al Senado la propuesta respectiva dentro de los treinta días de producida la vacante.

Art. 10º En su primera reunión, el directorio elegirá un vicepresidente para reemplazar al presidente en caso de impedimento o ausencia temporal de él mismo, con todos los derechos y obligaciones de éste en los actos en que intervenga en tal carácter.

Art. 11º El quórum del directorio se constituye con la presencia de dos vocales y del presidente o vicepresidente en ejercicio de la presidencia.

Las resoluciones del directorio serán tomadas por simple mayoría de votos. Cada uno de los miembros del directorio tendrá un voto y, en caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Salvo expresa constancia en acta de quienes estuvieren en contra de sus resoluciones, los miembros del directorio serán personal y solidariamente responsables de los actos de la Corporación.

Art. 12º No podrán ser designados presidente, miembros del directorio o gerente general, los ciudadanos civilmente inhabilitados o fallidos no rehabilitados, ni los condenados en causa criminal por delitos dolosos. Serán de aplicación para estas autoridades las incompatibilidades de carácter general que rijan para los agentes de la administración pública provincial.

Las autoridades que con posterioridad a su nombramiento fueran alcanzadas por algunas de las inhabilidades o incompatibilidades indicadas en este artículo, cesarán en sus funciones y serán reemplazadas de inmediato.

Art. 13º Las remuneraciones de los miembros del directorio serán fijadas anualmente por la Corporación.

CAPÍTULO V

Facultades y deberes del Directorio

Art. 14º El Directorio de la Corporación tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a) Administrar la Corporación y las empresas que se creen y funcionen bajo su dependencia, y llevar el inventario general del patrimonio de la Corporación.
- b) Adquirir bienes mediante compra directa, concurso de precios, licitación o remate público.
- c) Solicitar al Poder Ejecutivo que promueva la expropiación de los bienes que fuesen necesarios para el cumplimiento de sus planes de desarrollo.
- d) Celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales o municipales y con entidades privados o con particulares, tendientes a la realización de estudios, proyectos, ejecución o explotación de obras, trabajos o servicios vinculados al cumplimiento de sus objetivos específicos.
- e) Intervenir en la preparación de los convenios con organismos nacionales o con entidades extranjeras que celebre el Poder Ejecutivo para los fines señalados en el inciso anterior.

- f) Promover la formación de sociedades cooperativas o de capital, en las cuales podrá participar aportando capitales, maquinarias, estudios y/o dirección técnica o creando empresas que funcionen bajo su dependencia.
- g) Celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, contraer obligaciones financieras con o sin garantía de sus bienes y emitir certificados de participación en sus activos; dar y tomar hipotecas, prendas y garantías y realizar cuanto más actos fuesen necesarios para la consecución de sus fines.
- h) Distribuir, explotar, adquirir, vender, dar en arrendamiento, usufructo o comodato, los bienes de su propiedad, el agua y la energía de la zona.
- i) Producir, comprar, exportar, importar, explotar, arrendar y vender máquinas, rodados, semovientes, semillas, especies forestales, abonos y fertilizantes.
- j) Designar y remover el personal permanente, contratado y transitorio de la Corporación.
- k) Delegar facultades de administración en el Gerente General de la Corporación o en los gerentes de las empresas de su dependencia, para que realicen aquellos actos que hagan a la naturaleza de sus funciones.
- l) Fijar los cánones o tarifas de los servicios que preste la Corporación de acuerdo a las normas que dicte el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VI

Facultades del presidente

Art. 15º El presidente es el representante legal de la Corporación y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir la administración de la Corporación, ejecutando las resoluciones del directorio.
- b) Convocar y presidir las reuniones del directorio.
- c) En casos de urgencia, resolver por sí asuntos de competencia del directorio, dando cuenta a éste en su primera reunión.

CAPÍTULO VII

Comisión Asesora

Art. 16º La Corporación contará con el asesoramiento de una Comisión Asesora, que será presidida por el presidente del directorio y estará integrada por nueve miembros designados por el Poder Ejecutivo a propuesta: de la Universidad Nacional del Sur, del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, de la municipalidad de Villarino, de la municipalidad de Patagones, de las Asociaciones Rurales de las Coopeartivas Agrarias, de las Asociaciones de Arrendatarios, de las Asociaciones de Industriales, de las Asociaciones de Industriales, de las Asociaciones de Comerciantes.

Los miembros de la Comisión Asesora durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos. Sus decisiones se tomarán por simple mayoría y el presidente sólo tendrá voto en caso de empate. No percibirán remuneración alguna por su función.

Art. 17º La Comisión Asesora será convocada por el presidente cuando asuntos de interés general así lo aconsejen y, por lo menos cada dos meses, tendrá por funciones proponer al directorio planes de trabajo y dictaminar en los asuntos que le someta el mismo.

CAPÍTULO VIII

Gerencia General

Art. 18º La Corporación contará con un Gerente General cuyo titular será nombrado y removido por el directorio.

Art. 19º El Gerente General tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Preparar y someter a la resolución del directorio o del presidente, según corresponda, los estudios técnicos económicos y sociales que sirvan de base para elaborar los planes de trabajo.
- b) Ejercer las facultades de administración que le sean delegadas por el directorio.
- c) Anteproyectar el presupuesto anual de la Corporación, proyectar la memoria anual y llevar las cuentas y estadísticas de la misma.
- d) Ejercer la Dirección del personal; disponer o proponer los ascensos, traslados, remociones y sanciones disciplinarias, conforme con las atribuciones que fije el reglamento.
- e) Ejecutar las resoluciones del directorio y las disposiciones del Presidente, asumiendo la responsabilidad de los trabajos que se efectúen bajo su contralor.
- f) Asistir a las reuniones del directorio y de la Comisión Asesora con voz y sin voto.

CAPÍTULO IX

Comisiones permanentes y transitorias

Art. 20º La Corporación, sin perjuicio de las permanentes y transitorias que cree el directorio, contará con tres comisiones:

- a) De estudio de obras y riego, compuesta por seis regantes.
- b) De promoción y crédito; integrada por un representante del Banco de la provincia de Buenos Aires, uno de las Cooperativas y uno de los regantes.
- c) De administración; compuesta por el gerente y el contador de la Corporación y un representante de las organizaciones sindicales de obreros y empleados.

Las comisiones, en todos los casos, serán presididas por un miembro del directorio.

CAPÍTULO X

Planes de acción, presupuesto y programas de explotación

Art. 21º La Corporación someterá anualmente al Poder Ejecutivo un plan de acción con la descripción de las tareas a desarrollar; su presupuesto de gastos en personal y otros gastos, su plan de obras y un programa de explotación que estará integrado con las proyecciones de la actividad económica, patrimonial y financiera de la Corporación.

En el Presupuesto de Gastos deberá cuidarse la adecuada relación entre los gastos administrativos y los destinados al cumplimiento de los objetivos de la Corporación.

El Poder Ejecutivo deberá expedirse sobre estos programas y presupuestos en el plazo de treinta días, considerándose aprobados la totalidad o parte de los mismos que no hayan sido observados en ese lapso. Dentro de los treinta días de la aprobación por el Poder Ejecutivo de los programas y presupuestos de la Corporación o del vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo, el Poder Ejecutivo los elevará a la Honorable Legislatura para su conocimiento.

Hasta tanto no se apruebe el nuevo Presupuesto, el Directorio podrá prorrogar el del último ejercicio.

Art. 22º Dentro del plazo que establezca el Poder Ejecutivo, la Corporación le elevará para su aprobación la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas y estadísticas complementarias, correspondientes a cada ejercicio económico. Dichos antecedentes se considerarán aprobados si no merecieren observación dentro de los sesenta días de recibidos y se remitirán dentro de los treinta días posteriores a la Honorable Legislatura para su conocimiento.

CAPÍTULO XI

Régimen financiero patrimonial y contable

Art. 23º Fíjese el capital inicial de la Corporación en ochocientos millones de pesos moneda nacional (\$ 800.000.000 %), que serán integrados por partes iguales por particulares y por el gobierno de la Provincia de la siguiente manera:

a) Cuatrocientos millones de pesos moneda nacional (pesos 400.000.000 %), serán ofrecidos a la suscripción pública, por cuya integración se emitirán las correspondientes certificaciones.

b) Cuatrocientos millones de pesos moneda nacional (pesos 400.000.000 %), serán integrados por el gobierno de la Provincia en la siguiente forma:

I) Presupuesto 1959/60. Segunda parte Plan	
Anual de Obras Públicas	\$ 100.000.000
II) Presupuesto General. 3 ejercicios futuros.....	\$ 300.000.000

Art. 24º La Corporación dispondrá, además, de los siguientes recursos:

a) Los aportes gubernamentales de bienes en el momento de la constitución de la Corporación o por asignación posterior; y las dotaciones de fondos que establezcan las respectivas leyes de presupuesto. También podrán asignarse a la Corporación las cantidades que determine el Poder Ejecutivo de fondos destinados al desarrollo industrial o a otros fines similares, que no tuvieren íntegra aplicación en el período de su constitución.

b) El producido de la venta, arrendamiento y pastaje de las tierras que colonice.

c) El canon de riego y demás tasas que se establezcan.

- d) Las utilidades que arrojen las empresas que de ella dependan y la alícuota que le corresponda en los beneficios de las empresas en las que participe.
- e) El importe de las comisiones, intereses, derechos de inspección y remuneraciones similares que establezca por los servicios especiales que preste.
- f) El producido de los certificados de participación en sus activos totales y de los certificados de copropiedad industrial para activos específicos, que emita en las condiciones, forma y plazo que establezca la reglamentación.
- g) El importe de los créditos que obtenga en el país o en el exterior.
- h) Las donaciones o legados aceptados.
- i) El producido de la venta de bienes no afectados a sus explotaciones.
- j) Todo otro ingreso no previsto especialmente en la presente enumeración.

Art. 25º Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a la Corporación las partidas previstas en la Ley de Presupuesto para la realización de obras de riego, desagües y otras obras y/o servicios que encuadren en sus finalidades.

Art. 26º La Corporación y todos sus bienes, actos y contratos, quedarán liberados de todo impuesto o tasa provincial y municipal. Esta liberación no alcanza a las empresas que de ella dependan, salvo que las mismas estén exceptuadas por leyes especiales.

CAPÍTULO XII

Utilidades y reservas

Art. 27º La Corporación elevará anualmente al Poder Ejecutivo para su aprobación el proyecto de distribución de sus utilidades netas y realizadas.

El proyecto se considerará aprobado si no mereciere observación dentro de los sesenta días de recibido por el Poder Ejecutivo.

La distribución proyectada y la decisión del Poder Ejecutivo se remitirán a la Honorable Legislatura para su conocimiento, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de la decisión del Poder Ejecutivo o del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar, a propuesta de la Corporación, la afectación de hasta un veinticinco por ciento (25 %) de las utilidades líquidas y realizadas, para obras sociales en beneficio del personal de la misma y de las empresas que de ellas dependan o en las que participe, y para el otorgamiento de participaciones de beneficios a los miembros del Directorio, Gerencia General y personal de la Corporación y de dichas empresas.

CAPÍTULO XIII

Fiscalización y responsabilidades

Art. 28º La Contaduría General de la Provincia ejercerá, mediante el procedimiento de auditoría contable, el contralor de la

Corporación, de las empresas y de los servicios que la integren en todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento económico, financiero y patrimonial, verificando en especial el movimiento de valores, fondos y especies, así como los resultados de la explotación.

Art. 29º La Corporación remitirá a la Contaduría General de la Provincia y al Tribunal de Cuentas el balance general y la cuenta de ganancias y pérdida dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo, quien establecerá además las normas de contabilidad y rendición de cuentas a las cuales deberán ajustarse la Corporación y las empresas y servicios dependientes que la integren.

Art. 30º Los miembros del Directorio, el Gerente General y personal de la Corporación y de las empresas y servicios, quedan sujetos al juicio de responsabilidad, conforme con la Ley de Contabilidad.

Art. 31º Salvo en los casos en que su aplicación se halle expresamente establecida en la presente ley, exceptúanse a la Corporación y sus empresas y servicios, de las normas de la Ley de Contabilidad, como así también de las disposiciones de las leyes números 4.629, 5.302 y 6.021.

CAPITULO XIV

Disposiciones especiales

Art. 32º En la designación de su personal, la Corporación dará preferencia, en igualdad de condiciones de idoneidad para las funciones a desempeñar, al personal de otras dependencias de la Administración Pública provincial que pueda ser transferido.

Art. 33º En caso de que las demás provincias interesadas en el aprovechamiento integral del río Colorado constituyan entidades semejantes a la que esta ley crea, el Poder Ejecutivo podrá celebrar convenio con ellas, ad referendum de la Legislatura, para constituir una Corporación Interprovincial de Fomento cuyos objetivos, formas de financiación, procedimientos y formas de contralor se ajusten en general a los que esta ley establece.

Art. 34º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 35º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

HERNÁN A. APEZTEGUÍA.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Economía y Hacienda.

La Plata, 3 de febrero de 1960.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
ALDO FERRER.

Decreto 1.154.

Registrada bajo el número seis mil doscientos cuarenta y cinco (6.245).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Senado el 27 de agosto de 1959.

Aprobado el 2 de diciembre de 1959.

Aprobado por Diputados, con modificaciones, el 29 de diciembre de 1959.

Sancionado por Senado el 13 de enero de 1960.

Promulgada el 3 de febrero de 1960.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 12 de febrero de 1960.
